

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Auto No. 783

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Maria del Rosario Cabal Azcarate
Causante:	Modesto Alberto Cabal Jaramillo
Radicado:	76-001-31-10-003-2012-00152-00

En atención a la sustitución de poder que realiza el abogado Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas en cabeza de Oscar Javier Martínez Correa, el juzgado dispondrá lo pertinente.

En lo que atañe a la solicitud de remoción del perito designado, se dispondrá la remoción solicitada y, si bien debería darse aplicación al Numeral 6° del artículo 625 del CGP, pero al no existir la posibilidad de designar nuevo perito contador o financiero con la actual lista de auxiliares de la justicia, le corresponderá a la parte interesada aportar el dictamen pericial, en un término no superior a dos meses, tal como lo ha solicitado, al cual se aplicarán las reglas de contradicción del artículo 228 del CGP.

Referente al oficio con destino al señor Felipe Rangel, solicitado por el memorialista, del cual, según afirma, se le negó la entrega por parte de la secretaría del despacho, debe indicarse que fue expedido desde el 09 de julio del 2019, enviado a través de la empresa de mensajería 472 y devuelto con constancia de “no reside”, como puede evidenciarse sin dificultad a folio 692. No obstante fue entregado, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial, el día 20 de enero del 2020, como puede observarse a folio 691.

En cuanto al escrito allegado por la representante legal de la sociedad Soluciones Legales Inteligentes S.A.S, a través del cual informa que el señor FELIPE RANGEL, quien ostentaba la calidad de arrendatario de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1202742 Y 50C-1202755, ubicados en la CALLE 91 N° 21 - 42 de la ciudad de Bogotá, no reconoció a esa entidad como secuestre y administrador encargado del inmueble, por lo que no ha recibido dinero alguno por concepto de pago de

cánones de arrendamiento. Así mismo, informa qué, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble corresponden únicamente al 50% del bien inmueble, no le es posible solicitar la Restitución del bien inmueble; ya que no existe actualmente un contrato de arrendamiento firmado por el arrendatario y la empresa Soluciones Legales Inteligentes; se dispondrá poner en conocimiento de los interesados el escrito aludido.

En lo que atañe a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora María del Rosario Cabal Azcarate, encaminada a que el despacho disponga la pérdida de competencia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso; debe indicarse que lo solicitado se torna abiertamente improcedente.

En efecto, si bien, como lo afirma el memorialista, el despacho avocó conocimiento el día 18 de diciembre del 2015, no es acertado señalar que conforme al artículo 625, disposición que establece el tránsito legislativo del código general del proceso, sean aplicables las reglas del artículo 121. Debe tenerse en cuenta, como lo ha enseñado la corte, que las reglas contenidas en el artículo mencionado no son aplicables a los procesos que hayan empezado antes de empezar a regir el CGP (1° de enero de 2016), salvo el inciso 5° cuya vigencia empezó desde su promulgación, por expresa disposición del mismo cuerpo normativo (art. 627.2). Al respecto pueden consultarse las sentencias SC16426-2015 y SC9706-2016 de la Sala de Casación Civil.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expresado por la corte en sentencias STC8849-2018 y STC14822-2018 en las cuales aclaró la corte que el término de un año que establece el artículo 121 para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Es decir que sería desacertado contar el término de un año a partir de la fecha en que este despacho avocó conocimiento, ya que, de existir algún término para resolver, debe computarse desde la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual tuvo lugar desde el año 2012. Luego, surge con alto grado de obviedad que hechos suscitados con anterioridad a la fecha de expedición del Código General del Proceso no pueden generar consecuencias con su promulgación, esto iría claramente en contravía del principio de irretroactividad.

En lo que tiene que ver al requerimiento que se solicita a la sociedad Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., como secuestre designado al interior del proceso, para que informe sobre los cánones de arrendamiento generados por el inmueble identificado con matrícula N° 50C-1202742 y 50C-1202755; la referida sociedad ya realizó pronunciamiento en ese sentido en escrito de 28 de octubre de 2020, el cual se encontraba en el expediente electrónico, a disposición de los interesados desde esa fecha. Por tanto sería inocuo disponer

el requerimiento pretendido, debiendo remitir al memorialista al escrito ya obrante en el proceso.

Por último, en cuanto al requerimiento que solicita a la Sociedad Inversiones Niclata y Cia S. en C., por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el juzgado

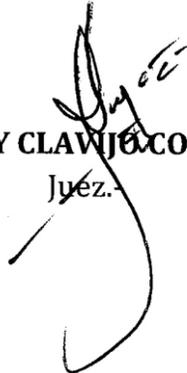
RESUELVE:

- 1. Aceptar** la sustitución que del poder hace el abogado Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas en cabeza de Oscar Javier Martínez Correa.
- 2. Remover** al perito designado Freddy Armando Oliveros.
- 3. Conceder** al apoderado judicial de la señora María del Rosario Cabal Azcarate un término de dos (2) meses para que presente dictamen pericial en el cual se determine el valor de los aportes sociales -cuotas sociales del causante MODESTO ALBERTO CABAL JARAMILLO en las sociedades Inversiones Modesto Cabal y Cía. S. en C. e Inversiones Cabal Azcárate Cía S. en C.
- 4. Indicar** al apoderado judicial de la señora María del Rosario Cabal Azcarate que el oficio con destino al señor Felipe Rangel, fue expedido desde el 09 de julio del 2019 por la secretaría del despacho, enviado a través de la empresa de mensajería 472 y devuelto con constancia de “no reside”, como puede evidenciarse a folio 692 del expediente.
- 5. Poner** en conocimiento de los interesados el escrito allegado por la representante legal de la sociedad Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.¹
- 6. Negar** la declaratoria de pérdida de competencia, solicitada por el apoderado judicial de la señora María del Rosario Cabal Azcarate, por lo considerado.
- 7. Negar** el requerimiento a la sociedad Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., solicitado por el apoderado judicial de la señora María del Rosario Cabal Azcarate, toda vez que la referida sociedad ya realizó el pronunciamiento pretendido a través de escrito de 28 de octubre del 2020, el cual ya se encontraba incorporado al expediente electrónico.

¹ Acceda al documento: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j13fcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET_fRWaM5jBOoYr9W698logBax-kuQ7Ojsbrf2O067x9Rw?e=eJS8TQ

8. Requerir a la sociedad Inversiones Niclata y Cia S. en C. para que informe al despacho si los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50 C - 1202755 y 50C-1202742 se encontraban arrendados para la fecha en que la sociedad adquirió el derecho de dominio de la cuota del 50% restante; y si en la actualidad los inmuebles se encuentran arrendados y/o quién ostenta la tenencia de los mismos. Así mismo que los frutos generados por los inmuebles, correspondientes a la cuota de dominio del 50% que se encuentra en cabeza del causante, deben depositarse a órdenes de este juzgado. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.